

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Trabajador por cuenta propia. Régimen especial agrario

«... Y si ciertamente la restricción del campo del accidente de trabajo, en estos trabajadores autónomos, a los hechos ocurridos como consecuencia directa e inmediata del trabajo, ha sido interpretada en el sentido amplio de no limitar el suceso al puro ámbito espacial de las fincas a explotar, ni a las actividades esenciales de la explotación, para calificar como laboral 'el accidente por su conexión con las tareas de la explotación' (sentencia del TS de 2 de febrero de 1972) o cuando la actividad en que el accidente acaezca 'devenga extensivamente en relación de causa a efecto del propio trabajo, que no finaliza hasta que queda cumplida la misión del mismo, que es consecuencia directa e inmediata de la tarea realizada por el trabajador autónomo' (sentencia del TS de 21 de octubre de 1978; sentencias del TCT de 15 de enero de 1971 y 16 de enero de 1978), no es menos cierto que en el caso de autos al haberse producido el accidente cuando el trabajador autónomo fallecido se trasladaba en un tractor a una finca para recoger a su esposa e hija y a los productos que ellas habían recolectado, no puede decirse que acaeciera en actividades que fueran consecuencia directa e inmediata del trabajo y que como trabajador autónomo realizaba, ya que ni portaba útiles de trabajo ni productos del mismo, y no es bastante para admitir la relación de causalidad exigida el hecho de transitar con el tractor hacia la finca, que son actos de itinerario...» (STCT de 13 de junio de 1978; R. 3.660).

Salario regulador

«... es mandato legal ratificado por la doctrina jurisprudencial que en materia de accidentes de trabajo rigen los salarios reales correspondientes a la fecha del evento dañoso y si además en el orden jurídico-laboral de naturaleza progresiva no caben interpretaciones restrictivas en perjuicio del trabajador, si el accidentado en la fecha del accidente ya tenía derecho a determinada elevación salarial obró con acierto el magistrado de instancia al fijar el salario regulador con el incremento expresado y no sobre el salario cotizado en el mes anterior al del accidente, porque son conceptos diferentes 'base de cotización' y 'salario real' ...» (STCT de 15 de junio de 1978; R. 3.759).

Incapacidad permanente parcial. Hernia: requisitos

«... su atribución al accidente no es clara, pues en dicho informe sólo se dice que 'es verosímil' y en la sentencia que 'es lógico' que se haya reproducido por el accidente, y ello es contrario a su admisión siempre con reservas en el Derecho anterior, en el que durante un tiempo se exigió la práctica de una información previa —art. 17 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932 (R. 1.305) y arts. 17 y 18 de su Reglamento de 31 de enero de 1933 (R. 182)— exigiendo —arts. 17 de este Reglamento y 40 del de 22 de junio de 1956 (R. 1.048 y 1.294)— que no fueran operables y que: *a*) aparecieran bruscamente a raíz de un traumatismo violento, con roturas o desgarros de la pared abdominal o del diafragma, y acompañadas de un síndrome agudo y bien manifiesto, o *b*) que sobrevinieran en trabajadores no predispuestos —en este caso se dice que el actor había sido intervenido con anterioridad de dos hernias inguinales— como consecuencia de un esfuerzo violento, imprevisto y anormal con relación con el trabajo habitual, y que, finalmente, el recurso ha de estimarse, pues como se observa en él, el magistrado declara probado que 'el demandante continúa prestando servicios en el mismo puesto de trabajo' y no parece que ello sea como disminución en el rendimiento, no inferior al 33 por 100 aludido anteriormente, exigido para la conceptualización de incapacidad parcial...» (STCT de 28 de junio de 1978; R. 4.083).

ASISTENCIA SANITARIA

Reintegro de gastos: falta de requisitos

«... al no aparecer cumplimentada la confirmación por la Subdirección o por la Inspección de los Servicios Médicos Provinciales de la Seguridad Social el parte dirigido a un especialista distinto del asignado, no atribuyó esta condi-

ción al facultativo a quien el parte fue dirigido, por tanto, no se está en el supuesto a que alude el art. 18.4 del Reglamento de Asistencia Sanitaria, y como sólo en el caso de urgencia vital a que el mismo precepto hace referencia, puede determinarse el derecho que se invoca, a reintegro de gastos, y desde tal punto de vista resultaría en todo caso intrascendente el contenido del repetido parte de hospitalización, y de otro lado, la voluntad del enfermo y de sus familiares, de utilizar servicio distinto del asignado se aprecia claramente determinada, y el ingreso en clínica ajena a la Seguridad Social, aunque concertada con ella no se efectuó en concepto comprendido en la misma, y como el modo de ingresos en una clínica concertada, reviste específica trascendencia y su efecto no se limita a constituir un mero requisito burocrático...» (STCT de 14 de junio de 1978; R. 3.686).

A L T A

Situaciones asimiladas al alta

«... aún en el supuesto no acreditado, de que el causante hubiese recibido asistencia sanitaria, por asistencia social —art. 5.º, ap. b) de la O. de 21 de abril de 1967—, ello en modo alguno supone situación asimilada a la de alta, puesto que el art. 9.º de la O. de 31 de julio de 1972 invocado, exige para alcanzar dicha situación, que se le hubieran reconocido auxilios económicos de carácter periódico, lo que no aparece probado, y como de otra parte, para causar derecho a las prestaciones se requiere según prescribe el art. 92 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, además de los particulares exigidos para las mismas, la de estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta, habida cuenta que el paro no subsidiado, ni la baja por enfermedad, también denominada, incapacidad laboral no subsidiada, es decir, sin prestación económica y por tal causa sin obligación de cotizar, no implican situación asimilada a la de alta, al no estar señaladas en el art. 93 de la citada Ley, ni en normativa alguna objeto de su desarrollo, siendo así que el causante al cesar en el percibo del subsidio de desempleo en 24 de noviembre de 1971, perdió la condición de mutualista en la que permaneció hasta su fallecimiento en 6 de septiembre de 1973, sin que en el sentido pretendido pueda ser operante la sentencia citada, dado que contempla supuesto distinto al de autos, ha de concluirse que la accionante carece de derecho a las pensiones reclamadas...» (STCT de 12 de junio de 1978; R. 3.620).

COTIZACION

Cuota empresarial: reducción

«... los términos son tan claros, expresos e inequívocos como las del art. 44 de la Ley citada y los arts. 27 y 28 del Reglamento que sin la menor contradic-

ción la desarrolla y puntualiza, parece ocioso que *de lege ferenda* se opine que 'no estamos de acuerdo con la legitimidad del precepto', ni que pretenda buscarse la inaplicación de aquellos artículos, con la cita de jurisprudencia atendida a textos anteriores a su vigencia o basándose en razonamientos teóricos tan subjetivos y poco firmes como el de que 'se incardina, pues, la Seguridad Social en la doctrina del contrato privado de seguro, a la luz de cuyos principios debe ser interpretada toda su normativa legal', siendo así que aun cuando nuestro ordenamiento no ha llegado a configurar un sistema de Seguridad Social propiamente asistencial, en el que todo individuo en situación de necesidad quede protegido igualitaria y suficientemente por el Estado a través de los medios financieros integrados en sus presupuestos generales, tampoco puede decirse que tengamos que movernos en los esquemas del seguro privado, sino que es una relación jurídica distinta, de carácter público, y en las que las previsiones de cotización para sostener necesidades ingentes, no pueden ser removidas por excepciones individuales, de modo que incluso cuando se producen calamidades, como la sequía padecida, han de ser sometidas a tratamientos generales, y en este caso aparece concedida una moratoria por la Administración para estas cuotas empresariales, pero no la reducción que sin fundamento legal en la demanda se pretende...» (STCT de 19 de junio de 1978; R. 3.817).

DESEMPLEO

Denegación: rescisión voluntaria del contrato de trabajo

«...se evidencia que con anterioridad al acto de conciliación existió acuerdo entre las partes que dio lugar a la rescisión voluntaria del contrato y ha de entenderse que la referida conciliación no reúne las específicas circunstancias de las que prevé el ap. c) del número 1 del art. 10 de la O. de 5 de mayo de 1967, pues al existir pacto entre las partes antes de su celebración, ello hubiera impedido la declaración de improcedencia de despido que constituye requisito necesario para tener derecho al beneficio cuestionado, debiéndose añadir que incluso la interpretación literal del precepto estudiado impide reconocer lo pedido en demanda, pues exige 'se haya establecido en la conciliación con cargo a la empresa y por tal despido indemnización por cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador', pues la expresión 'establecido en conciliación' no es equiparable a reconocido, ni puede comprender lo pasado, sino el presente, siendo su finalidad el que el pacto o acuerdo de las partes tenga la garantía de la presencia del encargado de la conciliación sindical o judicial...» (STCT de 6 de junio de 1978; R. 3.459).

Suspensión del derecho

«... cuando el colectivo del que forma parte el actor viene disfrutando de unas prórrogas en sus prestaciones de desempleo, motivadas por las circunstancias especiales en que se produjo y autorizó su forzosa desocupación, sin que de tal beneficio deba quedar privado uno de sus trabajadores —el actor en esta litis— precisamente por haber aceptado un empleo eventual, que sólo puede ocasionar la suspensión —no la extinción— del derecho a las prestaciones, 'mientras el beneficiario ejercite un trabajo que suponga su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses', que es el caso presente —art. 13, c) de la O. de 7 de septiembre de 1976—...» (STCT de 3 de junio de 1978; R. 3.432).

Suspensión: rechazo de oferta de trabajo adecuado

«... el demandante Juan Miguel A. B., cuyas circunstancias personales constan en autos, estuvo gozando de los beneficios del subsidio de desempleo desde el 17 de noviembre de 1976 hasta el 4 de octubre de 1977 en que empezó a trabajar como pocero para el empresario Modesto T. S.; que dicho demandante cuando llevaba unos días trabajando con aquel empresario volvió a la Oficina de Empleo con la pretensión de seguir cobrando el subsidio antedicho, a pesar de que el empresario mantenía su oferta de trabajo; alegando que aquél no le daba ropa de trabajo, cuyo hecho no se ha comprobado; es de evidencia, que abandonó voluntariamente su puesto de trabajo sin causa justificativa de tal proceder, ya que como se ha consignado ni siquiera ha acreditado, que el empresario no le daba ropa de trabajo, por lo que en consecuencia, ni puede existir declaración de la situación legal de desempleo, ni motivación para la rescisión del contrato de trabajo por las causas que señala el art. 78 de la LCT, sino más bien rechazo de una oferta de trabajo de las que previene el ap. a) del artículo 13 de la O. de 5 de mayo de 1967, según quedó redactado a medio de la O. de 7 de septiembre de 1976...» (STCT de 26 de junio de 1978; R. 3.968).

Nacimiento del derecho

«... la realidad de que el actor se inscribió en demanda de empleo el 28 de marzo —y que, por tanto, no hay caducidad—, no supone la negación de que la solicitud de reconocimiento del derecho a las prestaciones del Seguro de Desempleo se realizase el 27 de julio —hecho también acreditado—, sino que nos encontramos en un supuesto muchas veces contemplado por este Tribunal, y que ha sido resuelto a tenor de las argumentaciones siguientes: a) Los trabajadores eventuales tienen un plazo único de ocho días naturales para presentar

la solicitud conjunta del reconocimiento al derecho al subsidio y para inscribirse como parados en la Oficina de Colocación, siendo este plazo de caducidad por ser de naturaleza procesal y constitutivo del derecho; b) Todos los demás trabajadores tienen un primer plazo de ocho días siguientes al del cese para inscribirse como parados en la Oficina o Registro de Colocación y por ser también este plazo de naturaleza procesal y constitutivo del derecho es, asimismo, plazo de caducidad; c) Estos trabajadores no eventuales, tienen además un segundo plazo también de ocho días, posterior e independiente del primero, y en relación con él, para presentar la solicitud del reconocimiento del derecho al subsidio, también en la Oficina de Colocación, debiéndose contar este otro plazo a partir de la fecha de la conciliación sindical o ante la Magistratura, la de la notificación de la sentencia firme en que se declare improcedente su despido, de la notificación de la resolución firme en que se les declare en situación de incapacidad permanente total, etc.; d) El núm. 2 del art. 11 de la O. de 5 de mayo de 1967, que se refiere a nacimiento del derecho al subsidio, cuando dice que 'en los demás casos...' se está refiriendo a casos que no sean de los autorizados por la Autoridad laboral competente, y como dice que 'el derecho a la percepción del subsidio de desempleo se iniciará a partir del día siguiente al del cese siempre que se solicite en la forma y dentro del plazo que se determine en el art. 23', no se está refiriendo a la fecha de inscripción en la Oficina de Colocación, sino a la fecha de la solicitud del subsidio, que si en el caso de trabajadores eventuales tiene que ser necesariamente dentro de los ocho días siguientes al cese por tener que ser la solicitud conjunta con la inscripción, en los no eventuales puede ser posterior por no tener que ser conjunto ambos actos; e) Finalmente, cuando el mismo número de igual artículo dice que 'en otro caso el derecho se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se formule la solicitud', está refiriéndose a los casos en que la solicitud de subsidio —y no la inscripción, como parado en la Oficina de Colocación, que como antes se ha dicho tiene que efectuarse siempre dentro de los ocho días siguientes al cese— se formule por los trabajadores no eventuales después de los ocho días naturales siguientes a aquel en el que se hallen en posesión del documento que justifique su derecho a la percepción del subsidio en su totalidad, sino que habrán perdido tantos días de subsidio como días de retraso haya sufrido la presentación de su solicitud, con la consecuencia de que si el retraso excediese del número máximo de días que según la Ley le correspondiere percibir de subsidio habrán perdido el derecho a la totalidad de éste...» (STCT de 13 de junio de 1978; R. 3.668).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA

Silicosis: salario regulador

«... cuando el trabajador ha dejado de desempeñar el trabajo con riesgo pulmonar, y largo tiempo después se manifiesta la enfermedad profesional, corres-

pondiente a dicho riesgo, es salario regulador de la indemnización, el que como mínimo, hubiese sido devengado al tiempo del diagnóstico; atendido que conforme al espíritu del aludido principio, el salario mínimo a que se refiere, es el que establece la legislación española, y no es admisible que haga referencia al salario mínimo que determine la legislación extranjera, y menos al salario real que el trabajador español devengue en otro país; del mismo modo tampoco es admisible —si no se invoca determinada, la aludida excepción fundada en los Convenios internacionales—, atenerse, para unos efectos a las normas y condiciones del sistema legal español, entre ellas la correspondiente a la indicada aplicación del salario actualizado, correspondiente a la actividad con riesgo pulvígeno, que ya no ejerce, y por otra parte atenerse a condición o circunstancia del trabajo en el extranjero, como es la cuantía del salario...» (STCT de 20 de junio de 1978; R. 3.865).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL

Hecho causante. Momento tomado en consideración

«... si se pretende el reconocimiento de una invalidez, y además referido a una fecha determinada, para percibir las correspondientes prestaciones desde dicha fecha, hay que estar, para reconocer o no la incapacidad, al estado que entonces ofreciera el enfermo, pero no al que pueda presentarse mucho tiempo después, en particular en aquellas enfermedades susceptibles de agravarse o mejorarse en grado importante o en el transcurso de un período de tiempo considerable, y presentar también nuevos padecimientos que antes no fueron apreciados, y como esto es lo que sucede en el caso presente, en el que el informe médico en que se basa el Magistrado es muy posterior a la solicitud de la prestación, y también se relatan en él dolencias nuevas que antes no habían sido alegadas, tal prueba no puede ser tomada en consideración, para resolver el caso planteado, y hay que atenerse, exclusivamente, a la que figura en el expediente administrativo...» (STCT de 5 de junio de 1978; R. 3.435).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Pensión: base reguladora

«... tal salario lo ha establecido teniendo en cuenta lo que se dispone en el apartado b) —aunque por error mecanográfico se ha escrito 6)— del art. 17 de la O. de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548), y dicha base reguladora es la misma que proponía la trabajadora en su escrito de demanda, pero que no responde a cotizaciones reales de la trabajadora, sino al salario mínimo interprofe-

sional, y por ello no puede mantenerse, pues según resulta del recurso de alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central contra la Resolución de la Provincial, lo que entonces pretendía era el reconocimiento y declaración de una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo, y por ello pedía que la base salarial fuese el resultado de aplicar el salario mínimo interprofesional en 9 de diciembre de 1974, invocando al efecto el art. 17 de la O. de 15 de abril de 1969, pero como después de la demanda ante la Magistratura ya no ha postulado el mismo grado de invalidez, sino que lo que ha solicitado y la sentencia le ha reconocido, ha sido una incapacidad permanente total para su profesión habitual, ya no se pueden aplicar las reglas del art. 17 ap. b) de la referida O., que es sólo para el caso de invalideces absolutas, sino que hay que atenerse a las del artículo 15, núm. 2, ap. a), para las totales, esto es, que hay que obtener la base salarial mediante el procedimiento de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del trabajador durante el período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión...» (STCT de 28 de junio de 1978; R. 4.068).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Orfandad: hijos ilegítimos

«... la muerte del causante es el hecho determinante de las prestaciones de supervivencia y habiéndose producido aquélla el mes de marzo de 1973, cuando estaba en vigor la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y aún no se había publicado la General de la Seguridad, cuyo texto refundido aprobó el Decreto número 2.065/74, de 30 de mayo, no se ha podido infringir la expresada normativa, no promulgada, que no ha sido aplicada por el juzgador, quien únicamente ha ajustado su decisión a la en vigor, es decir, a la O. de 13 de febrero de 1967, que en su art. 16, núm. 1, subordina la concesión de la prestación de orfandad a que se trate de hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, calificación en cuanto a la filiación que no ostentaba la demandante...» (STCT de 21 de junio de 1978; R. 3.903).

Legislación aplicable. Convenio hispano-suizo

«... el Convenio sobre Seguridad Social entre España y Suiza, de fecha 13 de octubre de 1969 (R. 1970, 1.448), ratificado por instrumento de 10 de junio de 1970, contiene en su art. 3.º la declaración de que 'Los súbditos de una de las partes contratantes que ejerzan una actividad profesional quedarán sujetos a la legislación de la parte contratante en cuyo territorio lleven a cabo su actividad', y como el fallecido esposo de la actora venía prestando sus servicios en Suiza

desde 1963 hasta el año 1972, en que enfermo se trasladó a España en donde falleció en 1974, es en principio la legislación helvética la que debe regular la prestación discutida, tal como se aduce en el motivo del recurso, en el que se alega la infracción del ap. B) del art. 1 y del núm. 1 del art. 3.º del convenio hispano-suizo de referencia, como así ha sido efectivamente, pues tras la reforma de los hechos declarados probados se constata que la demandante percibe ya de la Seguridad Social suiza las prestaciones de supervivencia por ella y por su hija, y como partiendo de la legislación española, art. 15 del Convenio, para alcanzar el derecho al complemento que en su núm. 3 se establece, es preciso que el fallecido causara en favor de la actora y de su hija una prestación superior a la que le hubiere correspondido al calcular el importe de dichas prestaciones totalizando los períodos de cotización en la forma dispuesta en el art. 11 de la citada norma hispano-suiza, lo que no resulta así, pues la supuesta prestación superior habría de partir de las cotizaciones realizadas hasta el año 1955 en que el fallecido dejó de prestar servicios en España que claramente darían lugar a una de cuantía inferior, con arreglo a la legislación española no puede la demandante, según se razona, aspirar a prestación complementaria por razón de diferencias, ni por supuesto a una prestación total, según los períodos de seguros cumplidos en ambos países, pues ya se ha dicho que la legislación aplicable es la suiza y con arreglo a ésta ya se ha reconocido en favor de la actora la pensión de viudedad y orfandad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Convenio...» (STCT de 15 de junio de 1978; R. 3.744).

Pensión en favor de hermana del pensionista: requisitos

«... artículo 162, núm. 2, de la Ley General de la Seguridad Social dispone: 'En todo caso se reconocerá derecho a pensión a las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos Generales, las siguientes circunstancias: haber convivido con el causante y a su cargo...' y afirmándose en los hechos declarados probados que la demandante, aún conviviendo con el fallecido hermano suyo, percibía pensión de jubilación de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Industria en cuantía últimamente de 3.480 pesetas desde 1 de enero de 1968, viviendo ambos en un piso de la propiedad de la actora, quien es titular de un número indeterminado de valores mobiliarios, aun cuando le produzcan una exigua renta, es indudable que la demandante no vivía a cargo del hermano, no sólo desde 1968 en que la actora se jubiló, sino con anterioridad que ejercía la profesión de modista con algunos trabajadores a su servicio, revelador todo ello de su relativa independencia económica, pero que de todas las formas excluye pueda admitirse que viviera a costa del fallecido, resultando por ello, al concederse la prestación en favor de familiares, infringido el precepto estudiado, así como de la letra e) del ap. 1 del núm. 1 del art. 22 de la

Orden de 13 de febrero de 1967, en cuanto exige, en estos supuestos, que el aspirante a la prestación solicitada carezca de medios de subsistencia...» (STCT de 1 de junio de 1978; R. 3.365).

PENSIONES

Compatibilidad. Régimen especial agrario-autónomos

«... la compatibilidad discutida por el recurrente viene impuesta por las siguientes razones: a) El art. 25-2 del texto refundido de 23 julio 1971 (R. 1.731), y con efectos desde el anterior 1 de enero, según su disposición final 1.ª, y el 56.2 de su Reglamento, garantizan a los trabajadores por cuenta propia acogidos al mismo un nivel de protección no inferior en ningún caso al concedido a los de semejante condición de cuenta propia o autónomos, pertenecientes a la industria y a los servicios, que se rigen por el D. de 20 agosto 1970, cuyo art. 51, desarrollado por el 102 de la O. de 24 de septiembre siguiente (R. 1970, 1.609), autorizan expresamente la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de vejez o invalidez que pudiera corresponderle; b) De la incompatibilidad mencionada en el ya citado artículo 47 del actual Reglamento, expresada en términos distintos a los del artículo 45 del anterior y derogado de 23 febrero 1967, ha podido decirse que es relativa y no absoluta; y si procede acudir al Régimen General de la Seguridad Social, a la luz del art. 91 de la Ley de 30 mayo 1974 (R. 1.482), también se admite la excepción a la regla general; c) Según esta misma Ley, por su art. 166, y la normativa específica contenida en el art. 10 de la O. de 13 febrero 1967 (R. 360), se llega al resultado de la compatibilidad de la pensión de viudedad con la de vejez o invalidez en el caso contemplado en esta litis de una trabajadora agrícola por cuenta propia; d) Esta interpretación, firmemente apoyada en los textos citados, viene además, especialmente abonada, a tenor de la regla hermenéutica del art. 3.º-1 del C. Civ., en el hecho de que la Ley de 2 mayo 1975 (R. 919), aún no aplicable directamente al caso, establece del modo más expreso la equiparación de los derechos de viudedad de los trabajadores por cuenta propia con los de por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario...» (STCT de 10 de junio de 1978; R. 3.603).

PENSION DE INVALIDEZ SOVI.

No requisito de alta

«... Si bien en el sistema de la Seguridad Social, para tener derecho a las prestaciones es requisito general estar afiliado y en alta, cuando se trate de

prestaciones del mencionado régimen extinguido, el indicado requisito —de estar en situación de alta, al tiempo del hecho causante de la prestación—, no es exigible, como se deduce de lo dispuesto: *a)* En el D. de 6 julio 1967 (R. 1.388) —que reguló la posibilidad de conservar el derecho a pensiones del aludido régimen extinguido—, en cuanto conforme al art. 1.º de dicho Decreto para que la citada posibilidad tenga lugar, se requiere —entre otras condiciones—, precisamente que en 1 enero 1967, el trabajador no se encontrase en activo, y ello implica, normalmente, ausencia de la situación de alta; *b)* Por virtud de la Disp. Transit. 2.ª de la L. de 21 junio 1972 (R. 1.166), la posibilidad de conservar el aludido derecho a prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez fue extendida a todos los que, cualquiera que fuese su edad en 1 enero 1967, tuviesen cubierto el correspondiente período de cotización, cumpliesen las demás condiciones y no tuviesen derecho a otra pensión de la Seguridad Social...» (STCT de 5 de junio de 1978; R. 3.454).

PRESTACIONES

Responsabilidad empresarial: falta de cotización: requisitos

«... de acuerdo con los principios aludidos en la doctrina del TS expresada, entre otras SS. en la de 2 y 22 octubre y 27 diciembre 1975 (R. 3.705, 3.876 y 5.061), aplicadas en las de este Tribunal Central, de 15 marzo y 11 mayo 1977 (R. 1.557 y 2.668), y otras, para que en caso de incumplimiento por la empresa de la obligación de cotizar, se estime existente el supuesto en que —con arreglo a lo dispuesto, respectivamente, en el art. 94 del Texto de 1966, y en el 96 del de 1974, de la Ley de Seguridad Social—, se determina desplazamiento a la empresa de la obligación de abono de la prestación causada, con la correlativa exoneración de la entidad gestora, se requiere que el aludido incumplimiento —de la obligación de cotizar— sea esencial y claramente expresivo de la decidida voluntad de incumplir; como quiera que en el presente caso, dicho esencial incumplimiento —necesario para el indicado efecto de desplazamiento y exoneración de responsabilidad— no se parecía determinado por cuanto: *a)* Las cuotas mensuales impagadas eran sólo seis, y según se deduce de la certificación expedida por la empresa, el número de cuotas que sirvieron de base de cotización por salarios percibidos por el actor excede —una vez abonadas dichas cotizaciones en descubierto— de cuatro años; *b)* El período a que corresponde las aludidas cotizaciones impagadas al tiempo que de producirse el hecho causante de la invalidez permanente del autor, no comprende la fecha inicial de la incapacidad laboral transitoria que precedió a la permanente, si bien a la fecha del aludido hecho causante procede referir el cumplimiento de los requisitos, la antes aludida circunstancia constituye elemento de juicio valorable para apreciar si existe o no el mencionado esencial incum-

plimiento de la obligación de cotizar; c) Desde el mismo punto de vista, procede tener en cuenta que aunque con posterioridad al repetido hecho causante —alta médica con propuesta de invalidez permanente—, fueron abonadas las seis cuotas repetidas, sin que por lo demás aparezca que la entidad gestora hubiese formulado reserva ni advertencia respecto de tal pago...» (STCT de 30 de junio de 1978; R. 4.145).

Reintegro de prestaciones indebidas: prescripción

«... el descuento que por prestaciones indebidamente abonadas al demandante puede efectuar la entidad gestora demandada, se halla limitado a los cinco años no afectados por la prescripción..., procede entender que aunque el pago indebido de la prestación haya tenido origen en la actuación ilícita o maliciosa de quien la percibió, se producen los efectos de la prescripción, cuya finalidad es mantener la seguridad jurídica, fijando límite al tiempo a que puede extenderse la inactividad en el ejercicio de los derechos...» (STCT de 6 de junio de 1978; R. 3.482).

Responsabilidad del empresario por cotizar por salario inferior al real

«... bajo la tutela del art. 152, núm. 1 del mismo cuerpo legal, se aduce infracción de los arts. 92 y 94 del texto refundido de la L. Seg. Soc. de 21 abril 1966, y del art. 96 del texto refundido de 30 abril 1974 (R. 1.482), los cuales establecen que es responsable la empresa de las prestaciones debidas a sus empleados cuando cotizan por un salario inferior al realmente abonado y sobre la diferencia existente entre una y otra cantidad, y como la relación fáctica establece que la empresa pagaba al operario el salario de 179.480 pesetas anuales y cotizaba por 138.840 pesetas, según aquellos preceptos es responsable por la diferencia existente...» (STCT de 14 de junio de 1978; R. 3.691).

Responsabilidad empresarial: cesión de mano de obra

«... sentado en el art. 97.2 del texto articulado 1.º de la Ley de Seguridad Social... que 'en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas', y que 'la misma responsabilidad se establece entre el empresario, cedente y cesionario, en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso y no lucrativo'... según se ha reiterado por la doctrina de este Tribunal, al aplicar la responsabilidad solidaria no sólo a los casos de sucesión de titularidad de industria, sino

a los de cesión temporal de mano de obra del propio contratista, concepto que ha sido desarrollado, regulando las garantías entre cedente y cesionario, por el D. de 17 diciembre 1970 (R. 1971, 9)...» (STCT de 5 de junio de 1978; R. 3.451).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
Facultad de Derecho
Universidad de Granada

